

DICTAMEN DEL CONSEJO DE PROTECCIÓN DE LA NATURALEZA DE ARAGÓN SOBRE PROPUESTA DE REVISIÓN Y MODIFICACIÓN DE LOS ANEXOS DE LA LEY 21/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

DICTAMEN

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de agosto de 2025 tuvo entrada en la Secretaría del Consejo de Protección de la Naturaleza de Aragón, escrito de la Subdirección General de Evaluación Ambiental, Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, Gobierno de España, señalando que se ha constituido en dicha Subdirección General, un grupo de trabajo para iniciar los trabajos de revisión y en su caso, modificación de los Anexos de la Ley de evaluación ambiental, al haberse detectado errores y disfunciones.

Se adjunta al escrito una propuesta inicial de modificación de los epígrafes afectados, a partir del análisis del equipo técnico de la unidad y de las aportaciones de otros organismos autonómicos y de la AGE, de asociaciones, grupos informales, promotores y de particulares.

Se indica que, en septiembre de 2025, se iniciará la tramitación formal del procedimiento de modificación de los Anexos, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley del Gobierno, ya que es precisa una modificación reglamentaria.

Dado el interés común que supone la adecuación de estos Anexos, solicitan al INAGA, a la Dirección General de Cambio Climático y al Consejo de Protección de la Naturaleza de Aragón aportaciones y sugerencias, sin perjuicio de que luego se pueda seguir interviniendo en la tramitación formal de la reforma de la norma.

Este Consejo agradece el interés del equipo de trabajo en conocer la opinión de este órgano en una fase preliminar de debate, y esperamos que las aportaciones que a continuación se formulan sean de su interés. Este Consejo se brinda a seguir participando una vez se inicien los procedimientos administrativos de modificación de los anexos.

Se recomienda para en el borrador que se presente añadir unos antecedentes y justificación de la necesidad de la propuesta de modificación de los anexos.

Tras el estudio del documento presentado, su debate y deliberación, en la reunión de la Comisión de Urbanismo y Protección Ambiental del Consejo de Protección de la Naturaleza de Aragón, se acordó dar traslado del borrador de informe al Pleno del Consejo para su aprobación, si así procediese. En la reunión plenaria celebrada el día 30 de octubre de 2025, se aprueba por unanimidad lo siguiente:

Emitir el siguiente Dictamen en relación a la propuesta del grupo de trabajo de la SGEA del MITECO para abordar la revisión y modificación de los Anexos de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental (LEA).

CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS

La presente revisión se ha realizado teniendo como anexos de referencia los del Real Decreto 445/2023, de 13 de junio, por el que se modifican los anexos I, II y III de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Modificaciones propuestas para el Anexo I

En relación al **grupo 3** del Anexo I, tanto para el punto i) parques eólicos de más de 30MW o que se encuentren a menos de 2Km de otro parque eólico; como para el punto j) instalaciones de energía solar que ocupen más de 100 ha de superficie, este Consejo considera, teniendo en cuenta los aspectos ambientales asociados a estos proyectos, que es necesario **abrir el debate sobre la pertinencia de rebajar estos umbrales** y valorar esta cuestión, si así se considera, en la presente modificación de los anexos¹.

En cualquier caso, sería conveniente actualizar estos umbrales y adaptarlos a las nuevas máquinas con mayor potencia por aerogenerador (no parece procedente establecer el criterio de 50 o más aerogeneradores si el máximo son 30MW y ahora las nuevas máquinas son más potentes). Cabría valorar, incluso, la definición de los umbrales en términos de potencia en lugar de número de aerogeneradores, e incluso en términos de superficie barrida por las aspas del conjunto de los aerogeneradores incluidos en el proyecto (por ejemplo, en el caso de los impuestos ambientales a los parques eólicos, aprobados por la Ley aragonesa 2/2024, la escala de gravamen es proporcional a la altura de la torre y el radio del rotor)².

De igual forma que se hace con los parques eólicos, se recomienda valorar la **instauración de una distancia entre plantas solares fotovoltaicas**, que permitiera la generación de corredores ecológicos entre las instalaciones y evitara el efecto barrera.

En relación al **grupo 9. Del Anexo I Otros proyectos**, se propone añadir al anexo modificado en el punto 9.1 “*Transformación de áreas sin cultivar o áreas naturales o seminaturales para la explotación agrícola sobre una superficie mayor de 10 ha*” de la LEA, las palabras “**o forestal**” tras “*la explotación agrícola*”. Se completa así el concepto en coincidencia a como se recoge en la Ley aragonesa 11/2014, de 4 de diciembre de Prevención y Protección Ambiental de Aragón.

Sobre el punto 5º Del Anexo I “*Repoblación forestal de más de 25 ha con especies que en el ámbito del proyecto no son autóctonas ni están actualmente presentes o naturalizadas*”.

Se excluyen los casos en que dichas especies no tienen la consideración de especies exóticas invasoras y su empleo para repoblación en el ámbito del proyecto ha sido expresamente admitido en un instrumento de planificación forestal que ha superado una evaluación ambiental estratégica que ha considerado los impactos derivados de su introducción”.

Se observa un cambio superficial importante respecto a los anexos del Real Decreto 445/2023 al pasar de 10 a 25 ha, y teniéndose en cuenta que se trata de proyectos del grupo 9 que

¹ Es relevante observar como en otros países de la UE los umbrales para evaluación ordinaria son más bajos. Por ejemplo, en Alemania los proyectos de más de 20 aerogeneradores llevan evaluación ordinaria con Estudio de Impacto Ambiental¹, cuando en nuestros anexos tenemos 50 o más aerogeneradores.

² “*Effects of turbine height and cut-in speed on bat and swallow fatalities at wind energy facilities*”. Mayor mortalidad en turbinas altas en aves. Disminución de mortalidad en turbinas altas en murciélagos. <https://www.facetsjournal.com/doi/10.1139/facets-2022-0105>

“*Collision fatality of raptors in wind farms does not depend on raptor abundance*”. La probabilidad de colisión de aves dependió de la especie, la altura de la turbina (más alta=más víctimas) y la elevación sobre el nivel del mar (más alta=más víctimas), lo que implica factores topográficos y específicos de cada especie en la mortalidad por colisión. <https://besjournals.onlinelibrary.wiley.com/doi/full/10.1111/j.1365-2664.2008.01549.x>

afectan a espacios de elevado interés natural tal y como se establece en el punto a), se recomienda debatir y valorar de nuevo este aumento sustancial de la extensión de la medida.

Por otro lado, la exclusión del segundo párrafo podría **incluir la excepción de aquellas especies con marcado carácter pirófita** cuya extensión pueda contribuir a la generación, propagación e intensificación de incendios forestales.

Este Consejo considera que cualquier repoblación con determinadas especies, sobre todo eucaliptos y todas las especies de pinos, que no están recogidas en el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras³, debería someterse a evaluación ambiental ordinaria cuando se cumpla la condición a), y requerir, con especial énfasis en los estudios ambientales, un análisis del problema de los incendios forestales en relación a la proximidad de estas actuaciones a entornos periurbanos y a determinadas infraestructuras, máxime teniendo en cuenta los episodios de incendios forestales de este verano 2025 y sus consecuencias. Cabría valorar que la obligación de someter evaluación de impacto ambiental de proyectos con especies pirófitas dependiera de umbrales relativos a la proximidad con áreas urbanas e infraestructuras (autovías, carreteras).

Por otro lado, cabe cuestionar la inclusión de la frase “*ni están actualmente presentes o naturalizadas*” ya que puede haber situaciones de antiguas repoblaciones de especies exóticas invasoras, con un elevado peligro de incendio forestal, o con problemas de acidificación de suelos y pérdida de biodiversidad, que, por el hecho de estar presentes en el ámbito del proyecto, dejarían otros proyectos potencialmente negativos para el medio natural sin evaluación ambiental, ni ordinaria, ni simplificada.

Para clarificar el redactado cabría valorar eliminar la frase “*ni están actualmente presentes o naturalizadas*”. También eliminar la frase: “*Se excluyen los casos en que dichas especies no tienen la consideración de especies exóticas invasoras*”. Dejando la segunda parte del párrafo relativa a si su empleo ha sido admitido en un instrumento de planificación forestal ya evaluado.

Se debe dejar claro igualmente si las especies exóticas invasoras son sólo las del Catálogo español de especies exóticas invasoras.

En relación al **apartado 13 Del Anexo I** “*Proyectos que requieran la urbanización del suelo para polígonos industriales o usos residenciales que ocupen más de 5 ha; Construcción de centros comerciales y aparcamientos, fuera de suelo urbanizado y que en superficie ocupen más de 1 ha; Instalaciones hoteleras en suelo no urbanizado*”, se observa que el cambio respecto al texto actual vigente es la sustitución de las palabras “suelo urbanizable o suelo no urbanizable, por suelo urbanizado y suelo no urbanizado”.

En este sentido y considerando que en este apartado 9 se incluyen proyectos que se desarrollean en zonas Red Natura, ENP, RAMSAR, o Zonas núcleo de reservas de la Biosfera, entre otros, se debe tener en cuenta que la normativa urbanística establece la obligación de clasificar como suelo no urbanizable y/o suelo no urbanizable especial los terrenos sobre los que recaigan determinadas circunstancias, como por ejemplo su protección medioambiental, riesgos y peligrosidad para las personas o los suelos con valores ecológicos, forestales y paisajísticos. Es decir, los proyectos a los que se hace referencia no parecen encajar, *a priori*, en suelos clasificados como no urbanizable especial y, por ende, en suelos “no urbanizados”.

³ Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras aprobado mediante el Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras

Hay que tener en cuenta, que en relación al régimen del suelo no urbanizable especial (por ejemplo, en la ley aragonesa de urbanismo), en el suelo no urbanizable especial está prohibida cualquier construcción, actividad o cualesquiera otros usos que impliquen transformación de su destino o naturaleza, lesionen el valor específico que se quiera proteger o infrinjan el concreto régimen limitativo establecido por los instrumentos de ordenación territorial, los planes de ordenación de los recursos naturales, la legislación sectorial o el planeamiento urbanístico.

Parece procedente analizar profundamente esta cuestión y, en todo caso, se recomienda la eliminación de la superficie planteada de más de 5 ha o de más de 1 ha y se evalúen de forma ordinaria todos los supuestos.

Desde este Consejo se recomienda tener en cuenta la normativa urbanística sobre usos permitidos en suelos no urbanizables especiales.

En cualquier caso, considerando que la planificación urbanística se sujet a al régimen de evaluación ambiental estratégica de planes y programas, debe hacerse la excepción de aquellos proyectos que requieran la urbanización de ámbitos de suelo ya destinados a ese fin en el planeamiento urbanístico aprobado previa evaluación ambiental estratégica.

Por último, desde este Consejo se valora el interés en abrir el anexo a **nuevas tipologías de proyectos** para los que cabría valorar su evaluación ordinaria.

En concreto, se propone que los proyectos de **instalaciones de tratamiento de estiércoles** dimensionados para hacerse cargo de los estiércoles generados en explotaciones ganaderas que superen los umbrales de los proyectos de cría intensiva de ganado detallados en el Grupo 1, epígrafe a), queden igualmente incluidos en el Anexo I y sujetos al mismo régimen de prevención y control ambiental.

Paralelamente, se propone que los proyectos de **centros de datos** también se incluyan en el Anexo I en función de umbrales basados en su consumo previsto de agua y demanda de potencia eléctrica.

En ambos casos, son proyectos que durante los últimos años están proponiéndose en nuestro territorio y no están explícitamente recogidos en el Anexo 1. Por ejemplo, las **plantas de biogás y biometano, o las plantas de compostaje**, podrían incluirse en una letra nueva en el Grupo 3 Industria energética (en la ley aragonesa ya están incluidos de forma específica).

Se recomienda valorar si están debidamente incluidas otras tipologías de instalaciones como las fábricas de combustibles o hidrocarburos sintéticos, instalaciones de hidrógeno verde, baterías, hidrolizadores, ...

Modificaciones propuestas para el Anexo II

La redacción del apartado "Grupo 1" resulta algo confusa y hace alusión al cumplimiento de los criterios general 1 o 2 del Anexo III. Sin embargo, si en el supuesto de evaluación ordinaria se establece una superficie de más de 25 ha, en el caso de la simplificada no parece coherente establecer una superficie exacta de 25 ha y por debajo de la misma si no se cumplen los citados criterios generales. Se recomienda simplificar el redactado y dejar claro que será ordinaria por encima de 25 ha y simplificada por debajo o igual a esta superficie, máxime cuando además está el condicionado siguiente que excluye de la evaluación si no son especies exóticas invasoras o su empleo ha sido evaluado en un instrumento de planificación forestal. Sobre esta cuestión se reitera lo señalado para el anexo I.

Cabe recordar que el Artículo 7 Efectos de la inclusión de una especie en el catálogo, del Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras señala que la inclusión de una especie en el catálogo implica, entre otras

cuestiones, la prohibición de su introducción en el medio natural. Se recomienda dejar claro que se está hablando de especies exóticas invasoras no incluidas en el catálogo. Es decir, el redactado actual tanto para evaluación ordinaria como simplificada quedaría sólo para repoblaciones con especies no autóctonas y que no sean exóticas invasoras y/o que no estén ya presentes o naturalizadas en la zona de estudio, aunque afectaran a espacios protegidos.

Se recomienda valorar no modificar este apartado y dejar el texto actual del RD445/2023 ya que la propuesta actual podría generar confusión y supondría en la práctica no evaluar la mayoría de las repoblaciones.

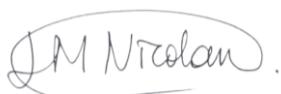
En relación al apartado relativo a roturaciones, descuajes u otras formas de deforestación, se considera que la nueva redacción aclara la anterior al eliminar el término ambiguo “destrucción masiva de la vegetación forestal”.

Modificaciones propuestas para el Anexo III

Sobre la pregunta relativa a trasladar los criterios generales (1, 2, 3 y 4) del apartado B del Anexo III, al final del anexo II, o dejarlos donde están actualmente, este Consejo entiende la necesidad de trasladar este punto al Anexo II para clarificar criterios y evitar cualquier tipo de diferencia a la hora de aplicar la norma en diferentes territorios; siendo eso si necesario, salvaguardar que determinados proyectos con potenciales afecciones al medio natural puedan quedar sin evaluar, aunque estén por debajo de los umbrales del Anexo II, por afectar, entre otros casos, a lugares de especial valor natural, infraestructura verde, áreas críticas de especies amenazadas, determinadas masas de agua, o proyectos que vierten aguas afectando a algunas tipologías de masas de agua.

Lo que con el Vº Bº del Sr. Presidente, en la ciudad de Zaragoza, a 30 de octubre de 2025, como Secretario del Consejo de Protección de la Naturaleza de Aragón, CERTIFICO:

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO



Fdo.: José Manuel Nicolau Ibarra

EL SECRETARIO DEL CONSEJO



Fdo.: Miguel Ángel Ena Pérez